

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

Págs.

Págs.

Administración Provincial

Gobierno civil de Santander

Circular n.º 5. Llamando la atención de las empresas cinematográficas o particulares que exploten esa clase de espectáculos a fin de que procedan al exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Vicesecretaría de Educación Popular 50

Circular n.º 6. Concediendo autorización al señor alcalde del Ayuntamiento de Ribamontán al Mar para emplear estrienina 50

“Boletín Oficial del Estado”

Ministerio de Hacienda

Decreto de 14 de diciembre de 1942, por el

que se aprueba el Reglamento del impuesto de consumos de lujo (antiguo “Subsidio”), de la contribución de Usos y Consumos 50

Anuncios Oficiales

Distrito Minero de Santander 62
 División Hidráulica del Norte de España. 62

Administración de Justicia

Providencias judiciales 63

Administración Municipal

Ayuntamientos de: Penagos, Castro Urdiales y Ruesga 64

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

Secretaría general

CIRCULAR NUMERO 6

Llamo la atención de las empresas cinematográficas o particulares que exploten esa clase de espectáculos en la provincia sobre la Orden de la Vicesecretaría de Educación Popular de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., publicada en el número 2 de este periódico oficial, a fin de que procedan al exacto cumplimiento de lo que en la misma se dispone; advirtiendo que las transgresiones de sus preceptos serán objeto de una fuerte sanción por parte de mi autoridad.

Santander, 11 de enero de 1943. 63

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 5

Con esta fecha, concedo autorización al señor alcalde del Ayuntamiento de Ribamontán al Mar para que, una vez transcurridos ocho días desde la publicación de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estricnina, al objeto de destruir los animales dañinos, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41 al 44, inclusive, de la vigente Ley de Caza y en el 68 del Reglamento para su ejecución.

Santander, 9 de enero de 1943. 62

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El antiguo arbitrio creado por el Decreto número ciento setenta y cuatro del Gobierno General del Estado, de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete, con el nombre de "Subsidio al Combatiente", y transformado por Decreto de dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve en "Subsidio al ex Combatiente", se incorporó como impuesto estatal al régimen tributario por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Posteriormente, la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta acordó, en relación con el nuevo impuesto, modificaciones sustanciales, integrándolo en la tarifa quinta de la contribución de Usos y Consumos, y autorizando al propio tiempo al Ministerio de Hacienda para variar en ciertos casos los procedimientos de exacción del citado tributo.

En la actualidad, el impuesto de "Consumos de lujo", con cuyo nombre se sustituyó a los antiguos arbitrios del "Subsidio", ya citados, se halla regido

por multitud de disposiciones de diverso rango, que hacen difícil su conocimiento, con los consiguientes perjuicios para el Tesoro y molestias para el contribuyente, haciéndose, por lo tanto, indispensable su recopilación en forma reglamentaria que facilite el cumplimiento de sus preceptos.

Por otra parte, un examen minucioso de las dificultades que en la práctica ofrece el actual sistema de exacción por medio de "tickets" o talones en el momento de la compra o de la consumición pone de relieve el doble inconveniente del fraude y de la repulsión por parte del contribuyente, aconsejando, en su consecuencia, hacer uso de la autorización concedida en el artículo noventa de la mencionada Ley de Reforma Tributaria, admitiendo la celebración de conciertos con las Corporaciones locales y con los gremios, que, por tener una mayor relación con los industriales encargados de la percepción inmediata de este Tributo, permiten una mayor vigilancia del mismo, al propio tiempo que se persigue una mayor facilidad en la exacción.

La misma finalidad que ha guiado la celebración de conciertos, que admite el Reglamento que se aprueba, recomienda se utilice el cobro del impuesto en origen, es decir, en el punto de producción en aquellos casos en que este sistema sea viable, haciendo a este efecto uso de la autorización concedida en el citado precepto de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos de lujo (antiguo "Subsidio"), integrado en la contribución de Usos y Consumos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO (ANTIGUO "SUBSIDIO"), DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

ARTÍCULO 1.º—Objeto del impuesto

El impuesto de consumos de lujo (antiguo "Subsidio al Combatiente"), transferido al Ministerio de Hacienda en virtud de la Ley de 5 de noviembre de 1940 e integrado en la tarifa 5.ª de la contribución de Usos y Consumos por el artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre del mismo año, grava las adquisiciones, consumos y servicios que se detallan en la tarifa adjunta, y es exigible en el territorio nacional de la Península, islas Baleares y Canarias y plazas de soberanía de España en Marruecos, sin perjuicio del régimen especial establecido para las provincias de Alava y Navarra en el artículo 34.

ARTÍCULO 2.º—Sujeto del impuesto

1. Están sujetas a este impuesto todas las per-

sonas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que adquieran o consuman productos, o que utilicen servicios gravados por dicho tributo, sin más excepciones que las que expresamente se detallan en este Reglamento o en sus tarifas.

2. El pago inmediato se efectuará, según los casos, por uno de los procedimientos siguientes:

a) Por el fabricante, productor, preparador, embotellador, elaborador o importador, que podrá repercutirlo sobre el almacenista, y éste, sobre el detallista, con la debida separación en ambos casos del precio de factura. El detallista podrá englobar el impuesto en el precio de venta, pero sin hacerlo objeto de aumento alguno, aplicando el beneficio comercial únicamente sobre el precio neto del artículo, excluido el impuesto.

b) Por el detallista, vendedor o empresario que por cualquier concepto expendan artículos o preste servicios sujetos al pago de este impuesto, que lo percibirá del obligado a su pago, ingresando en el Tesoro previamente o posteriormente su importe, según los casos.

c) Por las Corporaciones locales o Gremios con quienes celebre conciertos la Hacienda, que percibirán el impuesto del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazos que se establezcan.

d) Directamente por los interesados que realicen actos gravados por el impuesto, en los casos en que así lo determine este Reglamento.

ARTÍCULO 3.º—Base del impuesto

El impuesto grava los artículos o servicios sujetos al mismo en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de productos que tributen en origen, en la fecha de su venta por el fabricante, productor, elaborador o importador, aplicándose sobre el precio de venta, a pie de fábrica, el tipo que señale la Administración, cuando acuerde la concesión de este régimen, de forma que sea equivalente al que procedería aplicar en el momento de su adquisición por el consumidor final.

b) Si se trata de artículos que tributan al ser adquiridos por el comprador, se aplicará sobre el precio de venta al público, que, en los casos de hallarse tarifados, no podrá nunca ser inferior al de la tarifa.

c) Tratándose de productos que hayan de ser consumidos en el momento y en los locales donde se expendan, el gravamen se aplicará sobre el total de la consumición, considerándose como parte integrante de ésta el recargo que pueda corresponder al personal que presta el servicio, o cualquiera otro aumento derivado de la forma en que éste se verifique.

d) Cuando se trate de servicios prestados, el gravamen se calculará sobre los precios de tarifa o el de la entrada a la localidad, cuando se refiera a espectáculos, con arreglo al precio de taquilla de la empresa. La Administración podrá aplicar el gravamen sobre una escala de precios cuando la diversidad de éstos aconseje esta medida.

e) En las apuestas que se crucen en espectáculos autorizados para este fin, se gravará la totalidad de las ganadas en cada sesión, sin deducción alguna por otros impuestos, detracciones o compensaciones que pueda sufrir el ganador.

ARTÍCULO 4.º—Tarifas

1. Los consumos y servicios sujetos a este impuesto se clasifican en los cuatro grupos siguientes:

Grupo A) Adquisiciones.

Grupo B) Consumiciones.

Grupo C) Espectáculos y juegos.

Grupo D) Servicios.

2. La base de imposición y el tipo de gravamen se detallan en las tarifas que figuran al final de este Reglamento, formando parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 5.º—Adquisiciones sujetas al impuesto (Grupo A)

1. La percepción del impuesto en las adquisiciones comprendidas en este grupo se hará mediante sellos, talones o "tickets", que se entregarán e inutilizarán en el momento de la adquisición, salvo en los casos de concierto. Sin embargo, la Administración podrá imponer o convenir el pago en origen con los fabricantes o productores en los casos que lo estime pertinente, con arreglo al artículo 17. Tratándose de automóviles, motocicletas y embarcaciones para deportes náuticos, el pago del gravamen se hará por medio de talón de cargo en las oficinas del impuesto.

2. Se exceptúan del impuesto los vehículos automóviles que se adquieran para usos exclusivamente industriales, es decir, que hayan de tributar por Patente Nacional de Circulación de las clases B y C y las motocicletas y bicicletas adquiridas por entidades públicas o empresas privadas para facilitar a su personal la ejecución de los servicios correspondientes a su empleo. El cambio de vehículos adscritos a un servicio industrial a otra finalidad distinta dará lugar al pago de este impuesto, siendo responsable del mismo y de la sanción correspondiente el comprador del vehículo que no diere cuenta a la Administración.

3. Están, asimismo, exceptuados de este impuesto aquellos vehículos que disfruten de exención de la Patente Nacional de Circulación. Las bonificaciones o reducciones establecidas en el Reglamento de la Patente Nacional de la Circulación no implican idéntico beneficio para este impuesto.

4. Gozarán igualmente de exención los coches importados para su uso por personas que los hayan adquirido durante su residencia habitual en el extranjero, previa justificación de este extremo ante la Dirección General del Ramo.

5. Las Jefaturas provinciales de Obras Públicas y las Delegaciones marítimas, antes de acordar la matrícula o el cambio de inscripción de los vehículos automóviles, o de las embarcaciones para deportes náuticos, exigirán el justificante de haber ingresado el impuesto o el acuerdo de exención, en su caso.

6. La valoración de los coches sujetos al impuesto se efectuará por los ingenieros industriales de la Delegación de Hacienda respectiva, siendo de cuenta del comprador el pago de los derechos reglamentarios correspondientes, quedando facultada la Administración para señalar el tipo dentro de aquel límite.

Comprende este grupo los epígrafes números 1 al 16 de las tarifas.

ARTÍCULO 6.º—Consumiciones sujetas a este impuesto
(Grupo B)

1. El cobro del impuesto correspondiente a las consumiciones gravadas en este grupo se efectuará, salvo en los casos de conciertos, mediante la entrega de talones o "tickets" por su importe, con excepción de los tabacos comprendidos en el epígrafe 17 de las tarifas, cuya recaudación se efectuará por el sistema de declaración jurada, con arreglo al artículo 20.

2. Comprende este grupo los epígrafes 17 al 21 de la tarifa general del impuesto.

ARTÍCULO 7.º—Espectáculos y juegos sujetos al impuesto
(Grupo C)

1. El impuesto se cobrará sobre el precio de entrada a localidad por medio de talones o "tickets" o por liquidación, ajustándose en este último caso a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

2. No será motivo de exención del impuesto el carácter benéfico o social de las representaciones, y si el precio de la entrada viniese dado en concepto de donativo, y, por lo tanto, fuese eventual, se tomará como base el precio normal de las localidades que se destinen a la venta en taquilla, siempre que éste no sea inferior al precio corriente de entrada en el local en que se celebre el espectáculo.

3. Los empresarios serán responsables del pago del impuesto y de las sanciones que procedan, aunque no hayan percibido del público el importe de aquél, adoptando las Delegaciones de Hacienda las medidas pertinentes en caso de resistencia a exigir del público el correspondiente gravamen.

4. Comprende este grupo los epígrafes números 22 al 30 de la tarifa general.

ARTÍCULO 8.º—Servicios gravados por el impuesto
(Grupo D)

1. El impuesto se percibirá por medio de "tickets", excepto en los casos de concierto, o por declaración jurada, con arreglo al artículo 20. Tratándose de taxis, el impuesto podrá percibirse directamente en el momento del suministro de la gasolina a los propietarios de dichos vehículos, buscando la equivalencia del recorrido en relación con el carburante suministrado, pudiendo utilizarse a este efecto el Sindicato o el gremio correspondiente, si se estimase oportuno. El taxista podrá repercutir sobre el usuario, en este caso, el importe del impuesto anticipado por aquél.

2. Comprende este grupo los epígrafes números 31 al 33 de la tarifa general.

ARTÍCULO 9.º—Exenciones

1. Compete al Ministerio de Hacienda resolver los casos que pudieran presentarse como dudosos para la estimación de las exenciones.

2. No es motivo de exención de este impuesto el hecho de que el mismo artículo se halle gravado por otro concepto de la contribución de Usos y Consumos, salvo que no se haya establecido expresamente la exención en el presente Reglamento.

3. Se hallan exceptuados de este impuesto los casos siguientes:

a) Los expresamente detallados en cada uno de los epígrafes de las tarifas de este impuesto.

b) Las adquisiciones incluidas en el artículo quinto que se hagan por el Estado, Partido, Provincia o Municipio con fondos de sus presupuestos para uso oficial y las destinadas al culto público, siempre que se incorporen a los inventarios de las respectivas entidades. Estas exenciones serán solicitadas y acordadas en cada caso de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, pudiendo delegar en las oficinas provinciales de Hacienda.

c) La venta de naipes fabricados en España que se hallen gravados por el artículo 211 de la vigente Ley del Timbre.

d) Los accesorios y piezas de recambio de automóviles, motocicletas, bicicletas y de aparatos de radio y el material fotográfico, pero no los accesorios fotográficos.

e) Los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos de los no exceptuados.

ARTÍCULO 10.—Obligación tributaria

1. La deuda tributaria está formada por la suma del impuesto exigible con arreglo a las tarifas, más las sanciones y recargos en que haya podido incurrir la persona o entidad obligada a su recaudación e ingreso en el Tesoro, y se extingue por el pago de la misma o por la declaración de falencia, hecha reglamentariamente.

2. La obligación de tributar se considera nacida en la forma siguiente:

a) Para los casos en que el impuesto se grava en origen, en la fecha de efectuarse la venta por el fabricante, productor, elaborador o importador al detallista.

b) Para las adquisiciones de artículos comprendidos en el artículo 5.º no gravadas en origen, en el momento de efectuarse la venta al comprador. Si la operación se hace a crédito, la obligación se considera contraída en el momento de verificarse aquélla, entendiéndose diferida en cuanto al pago material hasta el momento en que se realice el abono por el comprador al vendedor.

c) Tratándose de compras hechas directamente en el extranjero para uso del interesado, se considerará como nacimiento de la obligación la fecha de su introducción en España. Los objetos de uso personal se considerarán como gravados en los casos en que la legislación de Aduanas los estime sujetos al pago de derechos de importación.

d) En los casos de consumiciones, cuando se efectúe el pago de las mismas.

e) En espectáculos, al satisfacer el importe de la localidad o al retirarla de taquilla, si fuese gratuita.

f) Tratándose de servicios, al terminar la prestación de éstos.

g) En las apuestas, en el momento de su percepción.

h) En los juegos, al dar comienzo a los mismos, por la primera hora y al terminar el tiempo restante, si procediese.

ARTÍCULO 11.—*Administración del impuesto*

La administración del impuesto es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá por medio de los organismos siguientes:

a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que tendrá a su cargo la gestión de dicho impuesto.

b) Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y dentro de ellas, por las Comisarias provinciales o Negociados que, integrados en la Sección de la Contribución de Usos y Consumos, funcionarán dentro de las Administraciones de Rentas Públicas. Mientras subsistan las Comisarias con la actual organización, dependerán directamente de las Delegaciones de Hacienda.

c) Por los recaudadores de Hacienda, a los que se confía la gestión en los partidos judiciales que no existan Delegación, Subdelegación o Depositaria de Hacienda.

En las provincias que se halle arrendada la recaudación de las contribuciones, la Administración podrá utilizar a la entidad arrendataria para este servicio.

d) Por las Comisiones locales en aquellos puntos en que aun no se haya verificado la transferencia de estos servicios a los recaudadores.

e) Por las Corporaciones locales o por los gremios en los casos de concierto, con sujeción a las condiciones establecidas en la Orden de concesión.

ARTÍCULO 12.—*Gestión del impuesto en las localidades donde no existan oficinas de Hacienda*

1. Los recaudadores de Hacienda de las zonas donde no existan oficinas del ramo tendrán a su cargo las siguientes operaciones:

- a) Venta de talones o "tickets".
- b) Recaudación de espectáculos por liquidación.
- c) Recibir y cursar a las Delegaciones de Hacienda las denuncias que formulen por infracción o defraudación de este impuesto los auxiliares de recaudación autorizados a este efecto.

2. Los recaudadores tendrán habilitado en la capital de la zona local para la venta de "tickets", con despacho diario, y en los pueblos de su demarcación nombrarán con este objeto al auxiliar de la recaudación, y en su defecto, otra persona, siempre que éstos no tengan negocios sujetos a esta imposición.

3. Formularán periódicamente a la Delegación de Hacienda la petición de "tickets", ingresando mensualmente la recaudación obtenida, rindiendo cuenta trimestral con arreglo a las instrucciones que dicte la Dirección General de Usos y Consumos.

4. En las provincias donde se halle arrendada la recaudación de contribuciones se podrá utilizar a la entidad arrendataria para este servicio en las mismas condiciones que se establecen para los recaudadores de Hacienda, previa autorización de la Dirección General de este impuesto.

5. El premio de cobranza se señalará por el Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada zona, pudiendo aumentarse a partir del primer año para retribuir el exceso obtenido por la gestión realizada por el recaudador.

ARTÍCULO 13.—*Liquidación*

1. La liquidación del impuesto se hará con sujeción a los tipos señalados en la tarifa general por las personas encargadas de su recaudación inmediata.

2. La exacción—salvo en los casos de concierto, de recaudación en origen o por declaración—se efectuará por medio de talones o "tickets" talonarios por el importe del impuesto, en los que constará el precio del "ticket", su numeración y el grupo a que corresponde. En los casos de fracción inferior a cinco céntimos, se elevará ésta hasta completarla.

3. El "ticket" se destacará del talonario o rollo al efectuarse el cobro de la consumición o venta, o en el momento de su despacho en el mostrador, considerándose inutilizado desde el momento en que se desprenda del talón.

4. Se computará como precio de las consumiciones, a estos efectos, y servirá, por lo tanto, de base para el impuesto, todo aumento en concepto de servicio o análogo que se perciba sobre el precio normal.

5. En los casos en que la recaudación de espectáculos se efectúe por este procedimiento, será requisito indispensable para el acceso a los salones donde aquéllos tengan lugar la presentación de dichos talones juntamente con las entradas. La inutilización de ambos justificantes se hará de modo simultáneo por los encargados de vigilar el acceso a los locales, respondiendo las empresas del incumplimiento de este requisito.

6. El impuesto será satisfecho aun tratándose de ventas o consumiciones realizadas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

7. Cuando se trate de productos importados no destinados a la venta, la liquidación se practicará en la Aduana correspondiente, percibiéndose e ingresándose su importe por dichas oficinas con la aplicación que proceda, mediante declaración jurada del interesado. No procederá liquidación en aquellos casos de artículos de uso personal que con arreglo a la legislación de Aduanas se hallen exentos de derechos de importación.

8. En los casos de expedientes de defraudación por falta de entrega de "tickets", la liquidación se practicará por la oficina correspondiente con arreglo a los datos que consten en el acta levantada por la Inspección.

ARTÍCULO 14.—*Inspección*

1. La investigación de este impuesto se efectuará por el personal inspector designado por la Dirección General del Ramo. Para la denuncia de infracciones podrá utilizarse a los agentes de la autoridad (Guardia civil, en sus dos Secciones; Policía Armada y Urbana, agentes municipales, auxiliares de recaudación, etc.), siendo su designación de la competencia de los delegados y subdelegados de Hacienda.

2. Los inspectores están obligados a dar en el ejercicio de su función un rendimiento mínimo que señalará para cada trimestre la Delegación de Hacienda respectiva, sancionándose en la forma que establezca el Ministerio la falta de gestión.

3. El cargo de inspector es incompatible con

el ejercicio de toda industria o comercio y con el desempeño de la profesión de agente comercial, comisionista, representante, agente de seguros, agente de publicidad o de otras actividades análogas.

4. Los inspectores de este impuesto serán considerados, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, como agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencia de hecho o de palabra contra su persona en actos de servicio o con motivo del mismo.

5. La retribución de los inspectores y de los agentes habilitados para denuncias consistirá en una participación sobre las cuotas descubiertas en los casos de defraudación y sobre las multas impuestas cuando se trate de infracciones. El señalamiento de estas participaciones se hará por el Ministerio de Hacienda, con arreglo a la escala que establezca, no pudiendo exceder del 20 por 100 de las cuotas descubiertas en los expedientes de defraudación o de las multas impuestas en los casos de infracción, sin que la participación en estas últimas pueda ser superior a 250 pesetas.

6. Los gastos originados por el desplazamiento de los inspectores a lugares diferentes al de su residencia serán de cuenta de aquéllos, excepto en los casos en que se efectúe en virtud de orden especial de la Superioridad, en que les serán satisfechos los gastos de locomoción y dietas que señale el Ministerio, que no podrán exceder de las concedidas reglamentariamente a los funcionarios del Estado.

7. Las participaciones de los inspectores y denunciadores y el 10 por 100 sobre las multas autorizado por el artículo sexto del Decreto de 9 de noviembre de 1939, para los gastos de inspección y vigilancia del impuesto en la Administración Central y en la Provincial, serán satisfechas dentro del mes siguiente al ingreso de los expedientes a que correspondan, en concepto de minoración de ingresos indebidos.

ARTÍCULO 15.—*Procedimiento*

1. Las actas de infracción y las de defraudación habrán de levantarse en el establecimiento donde se haya cometido la falta, a presencia del interesado o de persona que le represente adecuadamente, y, en su defecto, de algún empleado, los que deberán firmar el acta en unión del inspector, y si el contribuyente se negase a hacerlo, se requerirá a dos testigos presenciales o a un agente de la autoridad. Tratándose de infracciones, si el denunciante es un agente de la autoridad, será bastante su firma, en el caso de que el interesado se negase a suscribir el acta.

2. En las actas de defraudación que lleven consigo liquidación habrá de practicarse ésta partiendo de un estudio minucioso de cuantos elementos de juicio pueda tener a su alcance el inspector para valorar el fraude, utilizando, siempre que sea posible o aceptable, los datos que facilite el industrial.

3. Una copia del acta le será facilitada al industrial, en la que constarán los plazos y forma de recurrir en caso de disconformidad.

4. Si el expedientado firma el acta de acuerdo con la Inspección y no fuese reincidente más de

tres veces, la sanción quedará reducida en la cuantía que señala el artículo 28. Si, por el contrario, no prestase su conformidad, podrá utilizar los recursos a que se refiere el artículo 33.

ARTÍCULO 16.—*Contabilidad*

1. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro procedentes de la recaudación de este impuesto se aplicarán a la Sección segunda del presupuesto de ingresos, al concepto correspondiente de la contribución de Usos y Consumos, desapareciendo las cuentas corrientes que pudieran funcionar en las Delegaciones de Hacienda provinciales para recoger provisionalmente aquella recaudación.

2. Los ingresos se efectuarán diariamente en la Depositaria de la Delegación de Hacienda o en la cuenta del Tesoro de la Sucursal del Banco de España, según los casos, al finalizar las operaciones. La recaudación que se obtenga después de cerradas aquéllas se ingresará con la del día siguiente, anotando por medio de cajetín en los documentos interiores de ingreso "Después de cierre".

3. La contabilidad de estos ingresos en los libros y cuentas de las Intervenciones de Hacienda provinciales será análoga a la de los restantes conceptos del presupuesto de ingresos.

4. Los gastos originados por la administración del impuesto se satisfarán con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes excepto las relativas a la gestión inspectora que serán satisfechas en concepto de minoración de ingresos, de conformidad con el artículo 14.

5. El pago de personal, material no inventariable y alquileres será acordado y ordenado por las Delegaciones de Hacienda provinciales en la forma reglamentaria para esta clase de obligaciones.

6. El material inventariable requerirá para su adquisición, cuando el importe del expediente no exceda de 10.000 pesetas, la aprobación por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Si excediese de aquel importe, habrá de ser objeto de acuerdo por el Ministerio.

7. Los gastos de la Administración Central se acordarán por la Dirección General del Ramo, librándose por la Ordenación Central de Pagos.

8. Las participaciones de los denunciadores y de los inspectores serán satisfechas dentro de la primera quincena del mes siguiente a su ingreso en el Tesoro, en concepto de minoración de ingresos indebidos.

9. El premio de cobranza correspondiente a los recaudadores, en aquellas localidades donde no existan oficinas de Hacienda, será deducido por aquéllos al efectuar el ingreso, formalizándose mensualmente estas deducciones para la aplicación presupuestaria correspondiente.

10. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos acordará la forma en que las oficinas provinciales habrán de rendir cuenta mensual de los ingresos y pagos que se verifiquen por este concepto, cuyo examen y censura habrá de llevarse a cabo por el citado Centro.

ARTÍCULO 17.—*Recaudación en origen*

La Administración, haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 90 de la Ley de Reforma Tributaria, podrá acordar la exacción del im-

puesto de los productores o fabricantes, en lugar de hacerlo de los vendedores, sin perjuicio del derecho de repercusión sobre el consumidor.

Este procedimiento de exacción podrá ser acordado por el Ministerio a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos o por este Centro, a petición de los fabricantes o productores, con arreglo a las normas siguientes:

1.^a Los fabricantes o productores que deseen adoptar este procedimiento de exacción lo solicitarán de la Dirección General, con expresión de los siguientes datos:

- a) Artículos que serán objeto de este régimen.
- b) Ventas realizadas en el año natural o anterior.
- c) Mercados principales de dichos artículos.
- d) Si estos artículos se venden directamente a los detallistas o bien a través de almacenistas.
- e) Beneficio comercial, exacto o aproximado, con que se gravan estos productos por los intermediarios que existan entre el fabricante y el consumidor.
- f) Si el precio de venta al público se halla tarifado, con detalle de estas tarifas.

2.^a La Dirección General, en caso de acordar la concesión de este régimen, señalará, con vista de los datos de la solicitud, el tipo de gravamen que se fijará en origen, con facultad por parte del fabricante e intermediarios para repercutirlo sobre el consumidor final, sin aumento alguno.

3.^a Estos fabricantes vendrán obligados a hacer constar en las facturas que expidan, ya se trate de operaciones al contado o a plazos, con la debida separación, el precio de venta y el impuesto, sin que en ningún caso éste se incorpore a aquél. No se anotarán en la misma factura artículos sujetos al impuesto y artículos exentos.

Estas facturas se expenderán indefectiblemente en talonario o sobre copiador, de forma que quede duplicado de la misma en poder del vendedor, y se anotarán en un registro especial con la debida separación para operaciones al contado y a plazos, que se llevará a este efecto, en el que consten los siguientes datos: número de la factura, fecha, nombre del comprador, importe de la factura, tipo impositivo e importe del impuesto.

Estos registros se cerrarán mensualmente, y se resumirán por trimestres naturales, sirviendo este resumen de base a la declaración trimestral que habrán de presentar en la Delegación respectiva.

4.^a Dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, los fabricantes o productores presentarán en las oficinas de Hacienda correspondientes una declaración, en que consten las operaciones al contado y a plazos sujetas al impuesto realizadas en dicho período, con arreglo al modelo que se establecerá por el Ministerio de Hacienda, ingresando simultáneamente su importe.

La demora en la presentación e ingreso de estas declaraciones juradas llevará como sanción una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea, desde el siguiente al trimestre

a que corresponde, y habrá de ser ingresado al propio tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario.

Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal, dirigido al depositario-pagador de Hacienda, al que remitirán, al propio tiempo, los tres ejemplares de la declaración, deduciendo en la declaración y en el giro el 0,50 por 100 en concepto de gastos de remesa de fondos.

5.^a La Dirección General llevará un registro, en el que se anoten todos los fabricantes o productores a los que se ha concedido este régimen de exacción, y el número que le haya correspondido le será comunicado al interesado y a todas las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

6.^a Los fabricantes fijarán en cada artículo, objeto o producto susceptible de ser vendido separadamente, por un procedimiento que ofrezca garantías de estabilidad, una etiqueta, aprobada previamente por la Dirección General del Rámo, que diga: "Impuesto de lujo a metálico. Permiso número... Factura número...". Esta etiqueta podrá ser sustituida por la impresión sobre el envase o sobre el objeto de un cajetín con la misma inscripción. Los productos envasados no precisarán la indicación del número de la factura.

7.^a La Administración establecerá el régimen conveniente de intervención e inspección cerca de estos fabricantes.

8.^a Los fabricantes o productores autorizados para el cobro del impuesto de origen que por cualquier procedimiento cometan o amparen la defraudación en el mismo, ya sea total o parcial, serán privados de esta facultad y sancionados con la penalidad máxima.

Si se comprobare que facilitan indebidamente a otros comerciantes las etiquetas de "Impuesto a metálico", a que se refiere la norma sexta, o que las fijan en los productos que vendan sin cargar en factura el impuesto correspondiente, se estimará este acto como entrega de "tickets" falsificados, incurriendo en la sanción prevista para estos casos en el párrafo siete del artículo 29.

9.^a Los comerciantes que admitan de sus proveedores artículos con la etiqueta de "Impuesto a metálico" sin el cargo en factura del importe del impuesto, o con disminución del mismo, serán sancionados, asimismo, como defraudadores, con la penalidad máxima.

10.^a El Ministerio señalará una escala de bonificaciones, que se concederán a los fabricantes o productores acogidos a este régimen, con arreglo a las características de estas industrias, que no podrá exceder de diez por ciento. Estas bonificaciones serán deducidas al declarar los ingresos trimestrales a que se refiere la norma cuarta de este artículo.

ARTÍCULO 18.—Recaudación por talones o "tickets"

Este procedimiento de recaudación se ajustará a las prevenciones siguientes:

1.^a Se llevará a cabo mediante la entrega de talones al consumidor, adquirente o usuario de los objetos, productos o servicios sujetos al impuesto.

2.^a Dichos talones o "tickets", que tendrán la consideración de efectos timbrados, serán distri-

buidos en series, en la forma que acuerde la Dirección General de Usos y Consumos, llevando cada serie numeración correlativa.

3.^a Los industriales quedan obligados a proveerse de la cantidad necesaria de aquéllos para atender al volumen probable de sus operaciones durante una semana como mínimo, considerándose como hecho sancionable el carecer de "tickets" para hacer frente a las ventas del día. A tal efecto, deducirán la oportuna declaración ante la oficina expendedora de "tickets", que los facilitará, previo pago de su importe, junto con una factura donde conste la clase, serie y número de los entregados.

4.^a Será considerada como defraudación la posesión o entrega de "tickets" distintos a los relacionados en las correspondientes facturas de entrega.

5.^a Las oficinas gestoras provinciales facilitarán a las locales de ellas dependientes los talones que precisen para atender la recaudación aproximada de un trimestre. A su vez, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos asumirá el suministro de talones a las oficinas provinciales, utilizando para su confección los servicios de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y, en su defecto, de la industria privada.

6.^a Las oficinas locales ingresarán mensualmente el importe de los "tickets" vendidos, dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

7.^a Los talones representativos del importe del impuesto serán entregados en casos de ventas y consumiciones al comprador, adquirente o consumidor junto con los artículos sujetos a su pago, y en el supuesto de servicios, a la terminación de los mismos.

8.^a En el caso de que se pasare al cliente factura de la venta o servicio efectuado, se consignará en este documento y en su matriz el total del impuesto.

9.^a El importe de los talones constituirá siempre un crédito del comerciante o industrial contra el cliente, exigible por iguales medios jurídicos que el precio de las ventas o servicios.

10.^a Cuando, habiéndose reclamado el precio mediante factura, se acredite en forma indubitada la insolvencia del comprador o usuario, el comerciante podrá solicitar de las respectivas oficinas gestoras provinciales la devolución del importe de los talones no satisfechos, que se justificará y tramitará en la forma reglamentaria.

11.^a La inutilización de los talones corresponde a la persona a cuyo cargo corre su pago, después de efectuado éste. Si no lo hiciera, tal obligación pasará al vendedor de los géneros o realizador del servicio.

12.^a Queda terminantemente prohibida la cesión de "tickets" de un establecimiento a otro.

13.^a Cuando se trate de operaciones hechas por particulares no dedicados habitualmente al comercio o a la industria, deberán solicitar de las oficinas encargadas de la venta de "tickets" los correspondientes a la operación que hayan de efectuar, y si por la cuantía del impuesto no pudiera anticipar su importe, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, la que adoptará las medidas pertinentes para la exacción del impuesto en el momento en que se formalice la operación.

En estos casos, el impuesto podrá ser ingresado por medio de talón de cargo, sin necesidad de la entrega material de "tickets".

14.^a En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del concepto impositivo.

ARTÍCULO 19.—Recaudación en los casos de importación

1. Los artículos procedentes del extranjero para su venta en España tributarán por este concepto en el momento de la expedición o de consumo.

2. Esto no obstante, la Administración queda autorizada para utilizar, en los casos de importación que lo estime oportuno, el sistema de recaudación en origen a que se refiere el artículo 17, pudiendo, asimismo, solicitarlo los interesados. En estos casos, se considerará como productor, a los efectos de la declaración y pago del impuesto, el importador autorizado.

3. Tratándose de artículos importados por particulares, se liquidará el impuesto en el acto de su despacho por la Aduana, siempre que, con arreglo a la legislación de esta Renta, no se hallen exentos del pago de derechos aduaneros.

4. La liquidación e ingreso se practicará por las oficinas de Aduanas, con arreglo a los tipos señalados en la tarifa general.

5. Si la valoración de los objetos importados no fuese conocida, o las oficinas de Aduanas no pudiesen estimarla, se obligará al importador a formular una declaración jurada, liquidándose provisionalmente el impuesto sobre la misma aumentada en los derechos aduaneros.

ARTÍCULO 20.—Recaudación por declaración jurada

Podrá utilizarse este sistema en los casos siguientes:

1.^o En la recaudación por tabacos, gravada en el epígrafe número 17 de la tarifa general. A este efecto, las oficinas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos percibirá el importe del impuesto en el momento de la venta a los expendedores, liquidándolo por unidad vendida, y elevando las fracciones que resulten para cada unidad, en los casos que proceda, a la inmediata superior por grupos de cinco céntimos.

Al finalizar cada mes, la Representación de la Compañía ingresará en la Delegación de Hacienda correspondiente el importe retenido.

La Delegación de Hacienda podrá establecer a estos efectos una intervención cerca de la citada Representación.

En las expendedurías de tabacos se fijará, en sitio visible, una lista autorizada por el delegado de Hacienda con los precios de las labores, importe del impuesto y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

2.^o En la recaudación correspondiente a los servicios de coches-camas, coches-salón y coches-restaurantes. A este fin, las empresas concesionarias de estos servicios percibirán el impuesto de los usuarios, haciéndolo constar en el recibo, factura o billete correspondiente, contabilizándolo en

sus libros con la debida separación. Dentro del mes siguiente a cada trimestre ingresarán en la Delegación de Hacienda de Madrid la recaudación correspondiente a toda España en el trimestre anterior, mediante declaración jurada, que será comprobada en su día por la Inspección. Si por cualquier razón conviniese a las empresas concesionarias realizar ingresos en otras Delegaciones de Hacienda, lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos; y

3.º El Ministerio queda autorizado para el empleo de este sistema en los demás casos en que lo estime conveniente, a propuesta de la Dirección General del Ramo.

ARTÍCULO 21.—*Recaudación por el sistema de liquidación*

1. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda podrán emplear este procedimiento en la percepción del impuesto que grava los espectáculos públicos, incluidos en el grupo C) de la tarifa general, cuando la entrega de "tickets" con la entrada ofrezca dificultades, dando cuenta a la Dirección General.

2. A este efecto, las empresas presentarán el billete en las oficinas del impuesto, las que estamparán el sello oficial en cada una de las entradas, así como una contraseña especial que permita distinguir las de cada día a la Inspección.

3. Al día siguiente de la celebración del espectáculo, si se trata de representaciones eventuales, y semanalmente tratándose de espectáculos permanentes, presentarán los representantes de las empresas una factura de liquidación del impuesto correspondiente a las localidades vendidas, acompañada de las no vendidas. La oficina gestora comprobará la liquidación, y después de rectificadas o aprobadas, se procederá a su inmediato ingreso por medio de talón de cargo.

4. Sólo serán deducibles, a los efectos de la liquidación, las localidades no vendidas y aquellas otras que, con arreglo al Reglamento de espectáculos, deban facilitar gratuitamente las empresas, reseñándolas nominalmente.

5. Las entradas llamadas de favor no podrán ser utilizadas en ningún caso sin el pago del impuesto correspondiente.

6. Las liquidaciones serán comprobadas y autorizadas por dos funcionarios de la oficina de este impuesto, designados por el jefe de la misma, que se turnarán por meses.

7. La Administración podrá acordar la intervención de la taquilla cuando lo estime oportuno, así como exigir las garantías que se consideren procedentes en defensa de los intereses del Tesoro.

ARTÍCULO 22.—*Régimen especial de recaudación para los espectáculos deportivos*

Las sociedades deportivas que exploten estos espectáculos y que concedan a sus asociados determinadas ventajas para la entrada en los mismos, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda el pago del impuesto correspondiente a los mismos, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª En los quince primeros días de cada trimestre se ingresará el importe del 15 por 100 del gravamen sobre la base del importe total de las cuotas

de asociados, correspondientes al trimestre anterior

2.ª Una vez solicitado y obtenido este sistema de liquidación y pago, tendrá de duración doce meses, viniendo obligada la entidad a efectuar el ingreso previsto en el número anterior, aun cuando en algún trimestre no se verifique espectáculo alguno.

3.ª Por el trimestre en que no se celebre espectáculo no podrá tomarse, como base de imposición, menor cifra de la que resulte de aplicar el promedio de cuotas de asociados durante los trimestres normales, con un 10 por 100 de reducción.

4.ª La entidad deportiva vendrá obligada a permitir que por la Inspección del impuesto se compruebe, cuando se estime preciso, los registros de socios, para la necesaria vigilancia del número de "carnets" que den derecho a entrada al espectáculo.

5.ª En caso de que un asociado ocupe localidad de precio superior a la que tuviera derecho por el pago de la cuota mensual que satisfaga, vendrá obligado éste al pago de la imposición, por medio de "tickets", por la cantidad que tuviere que abonar para ocupar dicha localidad.

6.ª La falta de ingreso en las fechas establecidas motivará la anulación de este sistema de pago, exigiéndose de la sociedad el ingreso del impuesto por la totalidad de sus socios y espectáculos celebrados en los dos trimestres naturales anteriores, sobre los precios señalados al público.

ARTÍCULO 23.—*Conciertos con las Corporaciones locales*

La Administración podrá celebrar conciertos con los organismos locales para la gestión y exacción de los conceptos integrados en este impuesto en uso de la facultad concedida en el artículo 90 de la Ley de Reforma Tributaria, ya citada.

A este efecto, los Ayuntamientos se clasificarán en dos grupos:

Grupo A) Superiores a 20.000 habitantes.

Grupo B) Hasta 20.000 habitantes.

Los conciertos con los Ayuntamientos comprendidos en el Grupo A) se ajustarán a las siguientes normas:

1.ª Los Ayuntamientos que deseen concertar la gestión y exacción de este impuesto lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, debiendo justificar hallarse solventes con la misma, señalando al propio tiempo la organización y medios con que cuentan para la ejecución de este servicio.

2.ª El Ministerio de Hacienda estudiará las peticiones que se formulen, y si estimase conveniente la celebración del concierto, lo pondrá en conocimiento de la Corporación solicitante, con indicación de las condiciones en que aquél sería establecido, comprendiendo los extremos siguientes:

a) Conceptos que se concertarían.

b) Cifra líquida que la Hacienda habrá de percibir por cada uno de los conceptos que se concerten.

c) Coeficiente atribuido a la Corporación por gastos de administración y partidas fallidas.

d) Duración del concierto.

e) Plazos de ingreso.

f) Garantías.

g) Sanciones.

h) Rescisión del concierto.

3.^a La Hacienda podrá acordar la celebración de estos conciertos por todos o parte de los conceptos que componen este impuesto.

4.^a La cifra que haya de servir para la fijación del concierto se establecerá tomando como base, para cada concepto que se concierte, la recaudación del año anterior, aumentada en un tanto por ciento en relación con la ocultación presumible. Este tanto por ciento, salvo casos excepcionales que habrán de justificarse en el expediente, no habrá de ser inferior al 20 por 100.

5.^a La suma de las cantidades señaladas por la Hacienda para cada concepto que se concierte constituirá el importe total del concierto, que habrá de ingresarse en el Tesoro, sin que del mismo se distraiga cantidad alguna por premio de cobranza, fallidos, etc.

6.^a La Corporación, a la vista de las condiciones fijadas para el concierto, acordará en orden a su aceptación, y comunicará su acuerdo al Ministerio de Hacienda, que dictará, por Orden, la resolución definitiva, quedando con ella formalizado el concierto.

7.^a El Ayuntamiento deberá, a su vez, concertar con los gremios todos aquellos conceptos que sean susceptibles de este sistema de exacción, a cuyo efecto establecerá con los citados Gremios los convenios correspondientes. La Hacienda señalará al Ayuntamiento qué conceptos habrán de ser objeto de concierto por parte de la Corporación.

Las cantidades repartidas por el Ayuntamiento no excederán del importe señalado por la Hacienda para el concepto de que se trate, más el coeficiente señalado en el apartado c) de la norma segunda de este artículo, que no podrá ser superior al 20 por 100 de la cifra líquida que haya de percibir el Estado.

El cobro del impuesto en los conceptos concertados con los gremios se efectuará incluyendo su importe en el de venta y prescindiendo del empleo de "tickets".

8.^a En los conceptos concertados por el Estado con el Ayuntamiento que no sean susceptibles de conciertos gremiales, el Ayuntamiento aplicará los mismos tipos y régimen para su exacción que tenga establecido el Ministerio de Hacienda.

Si la recaudación obtenida por el Ayuntamiento por estos conceptos excediere de la calculada al cifrar el concierto, quedará íntegra a beneficio de aquél hasta el 20 por 100 de la misma. El exceso sobre este 20 por 100 se distribuirá en proporción del 70 por 100 para el Estado y el 30 por 100 para el Ayuntamiento.

9.^a La duración de los conciertos será de dos años, prorrogables por año en lo sucesivo. La revisión o la rescisión deberá anunciarse por cualquiera de las partes con un semestre de antelación. Esto no obstante, el Estado podrá rescindirlos, con causa justificada, en cualquier momento.

10.^a Las cifras del concierto serán inalterables durante su vigencia, excepto si se acordaren legalmente modificaciones en el impuesto o en los precios gravados por él, en cuyo caso, se harán las rectificaciones en más o en menos que procedan, siempre que supongan una cantidad superior al 10 por

100 de la que se tomó como base para el concepto correspondiente.

11.^a El importe del concierto se ingresará por trimestres naturales, dentro de los quince días siguientes a su vencimiento, con liquidación de intereses de demora en caso de retraso.

12.^a El Ayuntamiento se comprometerá a efectuar el pago de esta obligación, además de los recargos, auxilios y recursos que hayan de serle satisfechos por la Hacienda, los ingresos que pueda obtener por los conceptos de Inquilinato, Carnes y Vinos.

13.^a Las cantidades percibidas por los Ayuntamientos por los conceptos concertados serán consideradas como depósitos, bajo la exclusiva responsabilidad del Depositario de Fondos, dejando de tener este carácter desde el momento en que haya sido satisfecha a la Hacienda la cuota del trimestre a que correspondan. A este efecto, los fondos correspondientes a este concepto serán objeto de contabilización especial.

14.^a Transcurrido un mes después de la terminación del trimestre sin que se hubiese verificado el ingreso del cupo concertado con el Ayuntamiento, la Delegación de Hacienda adoptará medidas inmediatas a fin de intervenir la recaudación por este impuesto, así como la de los conceptos ofrecidos en garantía, con arreglo a la norma 12, dando cuenta por telégrafo a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Si el Ayuntamiento no regularizase su situación dentro de aquel trimestre, la Hacienda acordará la rescisión del concierto, imponiendo como sanción al Ayuntamiento por los perjuicios irrogados al Tesoro un diez por ciento del importe anual del concierto, que se hará efectivo en la misma forma que el cupo y con las mismas garantías.

15.^a Los recursos contra las liquidaciones practicadas por los Ayuntamientos en los casos de exacción directa, con arreglo a la norma octava, se interpondrán ante la Delegación de Hacienda, si la cuantía de la cuota liquidada en los casos de defraudación, o de la multa impuesta en los de infracción, no fuese superior a 5.000 pesetas, y ante la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, si la cuantía fuese superior. Contra los acuerdos de la Delegación se podrá recurrir ante la citada Dirección, y contra lo que ésta dicte, en asuntos superiores a 5.000 pesetas, el recurso habrá de interponerse ante el Ministerio, siendo firmes las resoluciones que se dicten por éste o por aquella en los casos de alzada.

16.^a La Administración se reserva el derecho a establecer la inspección sobre las oficinas municipales o gremiales que tengan a su cargo la gestión y exacción del impuesto, como, asimismo, el de recabar todos aquellos datos y antecedentes que estime oportuno.

A su vez, los Ayuntamientos podrán inspeccionar las oficinas de los gremios con quienes establezcan conciertos.

Tratándose de los Ayuntamientos comprendidos en el grupo B), los conciertos se llevarán a efecto en la forma siguiente:

a) Los conciertos se establecerán a través de las Diputaciones provinciales, como organismos supe-

riores representativos de los intereses de las Corporaciones locales. Para ello, es preciso que las Diputaciones provinciales que lo soliciten lo hagan para todos los Ayuntamientos de la provincia no superiores a 20.000 habitantes, quedando subrogadas en todos los derechos y obligaciones de los municipios que comprenda su petición.

b) Si las Diputaciones no solicitaran el concierto, podrán hacerlo directamente cada uno de los Ayuntamientos.

c) Serán de aplicación a los apartados a) y b) anteriores las normas señaladas en este artículo para los Ayuntamientos superiores a 20.000 habitantes.

d) Las Diputaciones afetarían como garantía al cumplimiento de esta obligación el impuesto de cédulas personales, además de los auxilios, participaciones, etc., que perciban a través de la Hacienda.

ARTÍCULO 24.—*Conciertos gremiales e individuales*

La Administración, en los casos en que no existan peticiones de concierto por parte de los Ayuntamientos, con sujeción a las normas del artículo 23, o en los casos de rescisión, podrá acordar la celebración de conciertos con los gremios industriales con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Los gremios u organismos en que se agrupen los industriales que deseen concertar el pago del impuesto, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, por conducto de las Delegaciones o Subdelegaciones, uniendo certificación del acta en que se tomó el acuerdo.

2.^a La Delegación de Hacienda cursará las solicitudes a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos con informe en que conste la cantidad satisfecha por el total de los industriales del gremio en el año anterior, del tanto por ciento de ocultación presumible por el concepto correspondiente y sobre los demás extremos que estime oportuno.

3.^a La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos estudiará las peticiones que se formulen, señalando al gremio, por conducto de la Delegación de Hacienda correspondiente, las condiciones en que podría establecerse el concierto, comprendiendo los siguientes extremos:

- a) Cifra líquida del concierto.
- b) Duración.
- c) Plazos de ingreso.
- d) Garantías.
- e) Sanciones.
- f) Rescisión del concierto.

4.^a La cifra que servirá de base para la fijación del concierto será la recaudación del año anterior, aumentada en un tanto por ciento en concepto de ocultación existente. Este tanto por ciento no será inferior al 30, salvo casos excepcionales, que habrá de razonarse en el expediente.

5.^a La duración del concierto será de dos años, prorrogables cada año, si no se anuncia su rescisión o revisión por cualquiera de las partes con un trimestre de antelación.

6.^a La cifra del concierto no sufrirá disminución alguna en concepto de premio de cobranza, partidas fallidas, etc. Podrá variarse durante su vi-

gencia con motivo de alteraciones en el impuesto o en los precios sobre que gire aquél, practicándose, en este caso, las rectificaciones que procedan en más o en menos. Para acordar estas rectificaciones será preciso que aquellas variaciones supongan más de un diez por ciento de las cifras del concierto.

7.^a El importe del concierto se ingresará anticipadamente por cuartas partes en el mes anterior a cada trimestre natural. La falta de ingreso llevará consigo la rescisión del concierto. Este ingreso trimestral podrá transformarse, en la proporción correspondiente, en ingreso mensual, también anticipado, si así lo solicitare el gremio.

8.^a El cobro del impuesto en los conceptos concertados se efectuará incluyendo su importe en el de venta, prescindiendo del empleo de "tickets".

9.^a El gremio depositará en la Caja General de Depósitos, para responder del concierto, el importe de un trimestre.

10.^a La Administración se reserva el derecho de establecer la inspección sobre las oficinas gremiales, como, asimismo, recabar todos los datos y antecedentes que estime oportunos.

El gremio, con vista de las condiciones fijadas para el concierto, acordará en orden a su aceptación y comunicará su acuerdo al Ministerio de Hacienda, quedando con ello formalizado el contrato.

En los conciertos inferiores a 150.000 pesetas, el Ministerio podrá delegar en la Dirección General de Usos y Consumos la aprobación de los mismos.

ARTÍCULO 25.—*Infracción de las normas del impuesto*

La infracción de los preceptos que regulan este tributo, siempre que no lleve aparejada defraudación, será considerada como una falta, sancionada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

ARTÍCULO 26.—*Defraudación*

Se considerarán sancionables como defraudación los siguientes casos:

1.^o No dar "tickets" en las ventas o consumiciones, o entregarlos por cantidad inferior a la que corresponda.

2.^o El empleo de "tickets" cortados por mitad para su entrega en dos operaciones distintas.

3.^o La posesión de "tickets" sin inutilizar separados de sus correspondientes talonarios.

4.^o No poseer "tickets" para atender a la recaudación diaria de este impuesto.

5.^o La rehabilitación de "tickets" o el empleo de los que hayan sido utilizados, o cuya numeración no corresponda a la corriente en el momento de la expendición.

6.^o El empleo de "tickets" no adquiridos por el comerciante en las oficinas autorizadas para la venta de aquéllos.

Independientemente de la existencia de estos hechos constitutivos de defraudación, ésta podrá comprobarse, asimismo, mediante el examen de antecedentes, para la práctica de la liquidación que corresponda, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

a) El promedio diario de las ventas o servicios del establecimiento, determinado por la contabilidad oficial o libros especiales, si fueran exhibidos, o por la cifra que, en su defecto, se calcule, previa declaración.

b) El importe de los "tickets" adquiridos durante el período de tiempo a que se contraiga la liquidación, deducidas las existencias de aquéllos en el momento de la liquidación.

c) El coeficiente de deducción, calculado prudentemente por razón de los artículos o servicios no sujetos al impuesto o, en su defecto, el coeficiente de gravamen, habida cuenta del valor de los artículos o servicios sujetos a recargo.

7.º La falsedad en las declaraciones juradas o en los datos que se facilitan para practicar las liquidaciones, en los casos en que se tribute por alguno de estos procedimientos.

8.º La venta simulada de accesorios exentos para disfrazar la venta real de productos sujetos construídos con aquéllos.

9.º Las falsedades y omisiones en libros y facturas y etiquetas de los fabricantes y productores autorizados para satisfacer el impuesto en origen.

10. La rehabilitación por los comerciantes de etiquetas del "Pago a metálico" correspondientes a artículos gravados en origen, adhiriéndolas a otros productos que no han cumplido esta condición.

11. Las compras de artículos con fines de reventa o de transformación industrial, sin percibir el impuesto del consumidor final; y

12. Todo acto encaminado a ocultar o defraudar total o parcialmente el impuesto, o a facilitar maliciosamente la comisión de fraude.

ARTÍCULO 27.—*Denuncias por infracción o defraudación*

1. Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del impuesto.

2. Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Delegaciones de Hacienda o por carta debidamente autorizada y ratificada, debiéndose hacer constar de manera expresa las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento, y si el denunciante renuncia o no a la participación que puede corresponderle. A todo denunciante será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia.

3. Por la oficina provincial se llevará un registro de denuncias, en el que se anotarán, por riguroso orden cronológico, todas las presentadas.

4. Los denunciantes tendrán derecho al 20 por 100 de la multa que se imponga en los expedientes de infracción instruídos como consecuencia de sus denuncias, sin que esta participación pueda exceder de 250 pesetas.

5. En el caso de que en las denuncias faciliten datos o informaciones que permitan determinar la defraudación cometida, tendrán derecho los denunciadores al 50 por 100 de la participación que se liquide al inspector que efectuó la comprobación.

6. En todo caso, tratándose de expedientes incoados como consecuencia de denuncia, la participación del denunciante reducirá la que correspondería acreditar al inspector que realice la comprobación.

ARTÍCULO 28.—*Sanciones en los casos de infracción o defraudación*

1. La infracción en las normas reguladoras del impuesto de consumos de lujo será sancionada con multa de 25 a 500 pesetas, cuando no se derive defraudación del impuesto.

2. Si existiese defraudación, será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa, que no podrá exceder del importe de la defraudación.

3. Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del veinte por ciento de la cantidad defraudada.

4. Cuando no fuese posible fijar la defraudación o en los casos en que se produzca ésta, con motivo de infracción, se podrá imponer una multa de 50 a 5.000 pesetas por cada infracción en que se dé este caso.

5. Se impondrá la sanción máxima en los casos de venta de accesorios que se hallen desgravados para encubrir la venta real de objetos gravados que puedan construirse con aquélla.

6. Las multas por defraudación son compatibles con las sanciones de orden penal en que haya podido incurrir el infractor por rehabilitación de talones usados, falsificación de los mismos, cobro de su importe, sin haber hecho entrega de ellos al adquirente, consumidor o usuario de los artículos o servicios sujetos al pago de la imposición, etcétera, y con la sanción de cierre del establecimiento, a que se refiere el artículo 29.

7. Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la transcendencia del hecho en orden a restar ingresos al concepto impositivo, el grado de reincidencia y la capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 29.—*Cierre de establecimientos como sanción*

1. Todo industrial reincidente como defraudador de este impuesto que sea sancionado más de tres veces, a partir de la publicación de la Ley de 26 de septiembre de 1941, será castigado con el cierre del establecimiento por un período de dos días a treinta días hábiles, haciéndose constar en la parte exterior del establecimiento, y en sitio visible, la causa del cierre.

2. En la misma sanción incurrirán aquellos industriales que no satisfagan las sanciones impuestas en el plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación. En este caso, el cierre tendrá como duración los días que el contribuyente tarde en satisfacer la sanción, con el límite máximo de un mes, sin perjuicio de la realización del débito por la vía de apremio.

3. El acuerdo del cierre será adoptado por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y a propuesta de las Delegaciones de Hacienda correspondientes; cuando se trate de un cierre superior a quince días. En el caso de cierre a que se refiere el párrafo segundo, o cuando la sanción no exceda de quince días, el acuerdo de cierre será de la competencia de la Dirección General, a propuesta de la Delegación de Hacienda correspondiente.

4. La sanción a que se refiere este artículo es compatible con otras que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo, que deberá iniciarse en el caso de que el ingreso no se realice dentro del plazo reglamentario.

5. Al notificarse todas las sanciones por defraudación de este impuesto, se hará constar que a partir de la tercera se acordará el cierre del establecimiento. La misma advertencia se hará en las notificaciones, señalando el plazo de ingreso.

6. Podrá acordarse, asimismo, el cierre de establecimientos por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos por un plazo no superior a quince días en los casos siguientes:

a) Si se comprueba que se expenden "tickets" falsificados.

b) Cuando un industrial expende "tickets" sin haberlos adquirido en las oficinas autorizadas por Hacienda para su venta.

c) Al industrial que haya vendido a otros industriales "tickets" adquiridos por aquél para su establecimiento.

d) Cuando el industrial no suministre datos o antecedentes que faciliten a los agentes de la Hacienda la persecución de las falsificaciones a que se refieren los correspondientes apartados de este artículo.

7. La reincidencia en cualquiera de las faltas reseñadas en el párrafo anterior se castigará con el cierre por un plazo de treinta días.

ARTÍCULO 30.—Responsabilidad por traspaso del establecimiento.

En caso de traspaso de establecimiento, el adquirente se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por este impuesto pudiese tener el antiguo propietario, a cuyo efecto, podrá exigir del vendedor una certificación, expedida por las oficinas de Hacienda, en que conste su situación tributaria en relación con el citado impuesto.

ARTÍCULO 31.—Fraccionamiento del pago de expedientes

Las Delegaciones de Hacienda quedan autorizadas para conceder el fraccionamiento del pago a aquellos expedientados que lo soliciten y que justifiquen, a juicio de la Delegación, la imposibilidad de satisfacer la sanción impuesta sin visible quebranto para su negocio, debiendo exigir en los casos procedentes el aval o garantía que se consideren oportunos.

Los plazos no podrán exceder de cuatro, con vencimientos el primer mes de cada trimestre natural siguiente al acuerdo de sanción, y la falta de pago de uno de los plazos en la fecha señalada para efectuarlo llevará consigo la anulación automática de este beneficio.

ARTÍCULO 32.—Apremio por falta de pago

1. Transcurrido el plazo de quince días, a contar de la notificación de ingreso de un expediente, sin haberse efectuado aquél o depositado su importe, se procederá a hacerlo efectivo por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo al Estatuto de Recaudación, expidiendo al efecto la oportuna certificación de descubierto.

ARTÍCULO 33.—Competencia y recursos

1. Las declaraciones de las responsabilidades exigibles por defraudación al impuesto e infracciones a las normas que lo rigen serán acordadas por las Delegaciones de Hacienda: hasta 5.000 pesetas, en los casos de defraudación, y 1.000 pesetas, en los restantes, y por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, aquellas en que la propuesta de liquidación o de sanción de las Delegaciones exceda de dichas cantidades.

2. Contra los acuerdos dictados por las Delegaciones de Hacienda podrá establecerse recurso de reposición ante ellas, y de alzada o súplica, ante la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, sin ulterior recurso. La Dirección General se halla, asimismo, facultada para revisar de oficio los acuerdos de las Delegaciones de Hacienda.

3. Las sanciones acordadas por la Dirección General podrán ser objeto de recurso de alzada o de súplica ante el Ministerio de Hacienda. Cuando el recurso de alzada ante el Ministerio tuviere por causa errores de hecho debidamente comprobados, podrá ser resuelto como recurso de reposición por la citada Dirección General.

4. El plazo para interponer el recurso de reposición ante las Delegaciones de Hacienda será de ocho días hábiles.

5. Los recursos de alzada y los de súplica podrán interponerse dentro del plazo de quince días hábiles, y no podrán ser utilizados simultáneamente.

6. El recurso de reposición que no hubiera sido resuelto dentro de los ocho días de haber sido presentado, será considerado como recurso de alzada, dando cuenta a la Dirección General de las causas que impidieron su resolución. Si, por el contrario, fuese resuelto y desestimado, el plazo para interponer el recurso de alzada o el de súplica será de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de haber sido desestimado.

7. En los casos de temeridad o mala fe en el recurso podrá ser aumentada la sanción impuesta, dentro del máximo autorizado.

8. No podrá entablarse recurso alguno, excepto el de reposición, sin que previamente se ingrese en firme o se consigne en la Caja General de Depósitos o sus sucursales el importe total de la cantidad defraudada y sanción impuesta, o ésta solamente, en su caso. Si el recurso de reposición se transformase en alzada, se comunicará al interesado la obligación de constituir el depósito dentro del plazo de quince días hábiles, considerándose como desistido si no lo efectuase.

9. Si se presentare algún recurso sin haber efectuado el pertinente depósito, se recabará del interesado el cumplimiento de este requisito, advirtiéndole que, en caso de no efectuarlo, quedará sin curso y se expedirá la correspondiente certificación de descubierto, una vez vencido el plazo de quince días, a contar de la notificación de ingreso.

10. Todo recurso será necesariamente presentado en la Delegación de Hacienda de la provincia en que se hubiere instruido el expediente origen del mismo, ya sea dirigido al Ministro de Hacienda

o a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

11. Las Delegaciones de Hacienda elevarán los recursos que en ella se presentaren, en unión del expediente a que se refieran, debidamente informados.

12. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos elevará, a su vez, a conocimiento del Ministerio los recursos remitidos al Centro directivo por las Delegaciones de Hacienda, cuya resolución sea de la competencia del Ministerio, emitiendo en ellos el informe correspondiente.

ARTÍCULO 34.—*Régimen tributario de las provincias de Alava y Navarra*

La exacción de este impuesto en la provincia de Alava se regulará por lo dispuesto en el Decreto de 9 de mayo de 1942.

En la provincia de Navarra se ajustará a lo preceptuado en la Ley de 8 de noviembre de 1941.

Disposición adicional

Quedan derogadas las disposiciones relativas a este impuesto que no tengan rango legislativo en lo que se oponga a lo dispuesto en este Reglamento.

Disposiciones transitorias

1.^a El Ministerio de Hacienda dictará las instrucciones que estime precisas para la ejecución de este texto.

2.^a Los preceptos del presente Reglamento entrarán en vigor a partir de 1.^o de enero de 1943, rigiéndose hasta dicha fecha por las disposiciones vigentes en la actualidad.

Esto no obstante, las peticiones de conciertos podrán formularse y tramitarse a partir de la publicación de la presente.

Madrid, 14 de diciembre de 1942.—Aprobado por Decreto de esta fecha.—El Ministro de Hacienda, J. Benjumea.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de enero de 1943).

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

El excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, con fecha 18 del corriente mes, y a propuesta de esta Jefatura de Minas, en relación con el expediente de registro minero nombrado "Blanca", número 15.302, solicitado por don Ricardo Niebla Gorrochategui, con cincuenta pertenencias de mineral de turba, en el paraje "La Vega", del pueblo de Bimón, del término municipal de Las Rozas de Valdearroyo, se ha servido firmar el siguiente decreto:

"Que solicitado dicho registro para el mineral de turba, dicha substancia se halla, desde luego, comprendida en la sección B) de la clasificación de minerales que establece el artículo segundo de la Ley de 23 de septiembre de 1939, por lo que, según establece su artículo 5.^o, el derecho de su explotación se concederá al primer solicitante; es decir, en este caso, a don Ricardo Niebla Gorrochategui, con arreglo a la legislación vigente. En su consecuencia, de conformidad con el informe emitido por la Abogacía del Estado y el de la Jefatura de Minas, decreto:

a) Que la oposición a este expediente formulada por el señor ingeniero director de la Confederación Hidrográfica del Ebro habrá de ser en su día tenida muy en cuenta, con la fijación previa y necesaria de las condiciones en que se han de poder realizar los trabajos de labores mineras, dejando en todo momento a salvo los elevados intereses nacionales que representa la ejecución de

las obras del proyectado Pantano del Ebro, a la que ha de quedar siempre supeditada la explotación de esta mina, y cuya concesión, desde luego, además, ha de entenderse sin que por el interesado tampoco pueda solicitarse "a posteriori" indemnización ni perjuicio alguno al Estado como consecuencia de dichas obras.

b) En cuanto a la oposición, asimismo, formulada contra dicho expediente por la Junta administrativa del pueblo de Bimón y vecinos que componen su Concejo, procede desestimarse, ya que sus alegaciones sobre derechos de propiedad del terreno o superficie habrán en su día de tenerse en cuenta al procederse a los trabajos de las labores mineras, para los que se necesitará el consentimiento del dueño del mismo, o, en caso de no avenencia, su expropiación; pero que son independientes y en modo alguno pueden ser obstáculo, por tal motivo, al otorgamiento de dicha clase de concesiones mineras.

c) Que por el interesado, don Ricardo Niebla Gorrochategui, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del 26 de julio de 1938, y a efectos de la Ley de 7 de junio del mismo año, previa y necesariamente se justifique su nacionalidad española, así como su adhesión al Régimen; y

d) Que, cumplidos estos requisitos, prosiga citado expediente su tramitación reglamentaria, con arreglo al dicho artículo 5.^o de la mencionada Ley de 23 de septiembre de 1939. Notifíquese y publíquese."

Lo que, en cumplimiento del citado

decreto, se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento de los interesados y público en general.

El ingeniero jefe, J. Luna.

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

AGUAS TERRESTRES.—ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

Anuncio y nota-extracto

Por orden del ilustrísimo señor Inspector regional de la 9.^a Demarcación de Obras Públicas, de fecha 10 de noviembre del corriente año, fué aprobado técnicamente el proyecto de abastecimiento de aguas de Corvera de Toranzo, perteneciente al Ayuntamiento del mismo nombre, provincia de Santander, autorizando para la información pública del mismo.

Las obras que se proyectan son las de captación, mediante una arqueta, para la recogida de las aguas del manantial de Los Avellanos, y mediante una tubería de fundición son conducidas a un depósito regulador situado en la misma ladera donde está el manantial, y cerca del pueblo de Corvera, cuyo depósito está situado a altura conveniente.

De este depósito regulador arranca la tubería maestra que, después de un recorrido de 262,15 metros, se desarrolla por la carretera de Reinosa a Santander en 181,15 metros; de este trozo arrancan tres ramales para servicio de tres fuentes públicas, que servirán los barrios de El Cuadro, Lardilla y Laguno.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes por un plazo de quince días na-

turales, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, a fin de que los que se consideren perjudicados con la presente petición puedan presentar sus reclamaciones durante el plazo indicado en el Gobierno civil de la provincia de Santander, en la Alcaldía de Corvera de Toranzo o en la División Hidráulica del Norte de España, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, calle de Doctor Casal, número 2, tercero, se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto, para que puedan ser examinados por quien lo desee.

Oviedo, 28 de diciembre de 1942.
El ingeniero jefe, Luis González Valdés. 23

Derechos de inserción: 59 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Comandancia militar de Marina de Asturias

Juzgado especial de Gijón

Don Ramón Rey García, alférez de navío de la R. N. M., ayudante militar de Marina de Musel (Gijón), juez instructor del expediente de hallazgo en el mar de un aparejo de pesca de arrastre por la pareja "Bengochea, números 5 y 6",

Hago saber: Que en los primeros días de junio de 1941 fué hallado en las playas de Francia un aparejo de pesca de los de arrastre por la pareja "Bengochea, números 5 y 6", con parte de su calamento. Los que se crean con derecho al mismo pueden presentar en este Juzgado de Marina de Musel (Gijón), y en el plazo de treinta días, desde la publicación del presente edicto, la reclamación pertinente, facilitando las características del mismo y del calamento, lugar de la pérdida y cuantos datos crean oportunos.

Musel (Gijón), 5 de enero de 1943.
El juez instructor, Ramón Rey. 50
Derechos de inserción: 36 pesetas.

Don José Pacheco Ruiz, secretario interino del Juzgado municipal número uno de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a 31 de diciembre de 1942. El señor juez municipal actuante del dis-

trito número uno, don Ramón Pombo Polanco, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Manuel Vega, de ignorado paradero, y Miguel Berasategui Fabián, mayor de edad, casado, chatarrero y de esta vecindad, por hurto de hilo de cobre de la sociedad anónima Electra de Viesgo; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Manuel Vega en la pena de ocho días de arresto y en el pago de una mitad de las costas del juicio; absolviendo libremente al denunciado Miguel Berasategui Fabián, declarando de oficio la otra mitad de costas restantes y ratificando la entrega hecha del hilo y varilla recuperados.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, manda y firma.—R. Pombo."

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Manuel Vega, cuyo actual paradero se ignora, pongo la presente, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Santander a 31 de diciembre de 1942.—José Pacheco. 47

El señor juez de instrucción número uno de esta ciudad, en providencia dictada en sumario número 184 de 1942, por muerte, al parecer, casual en su domicilio, de Julio Martínez, tiene acordado se cite en legal forma a los que se dirá para que dentro del término de ocho días, a las diez y media, comparezcan ante este Juzgado a declarar y ofrecerles, como se hace por la presente, las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndoles que, de no comparecer los testigos sin justa causa que se lo impida, incurrirán en una multa de cinco a cincuenta pesetas, y les pararán los perjuicios a que haya lugar con arreglo a Derecho.

Y para llevar a cabo las citaciones acordadas, expido la presente, en Santander a 8 de enero de 1943.—El secretario, licenciado Antonio González.

Personas que han de citarse.—Los parientes más cercanos del finado Julio Martínez, que falleció el 21 de diciembre en la Travesía de San Pedro, número 2, 2.º 54

Don José Pacheco Ruiz, secretario interino del Juzgado municipal número uno de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a 2 de enero de 1943. El señor juez municipal actuante del distrito número 1 ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Luisa Angeles Bañuelo Escobal, de 23 años de edad, casada, sus labores y cuyo actual paradero se ignora, por hurto de una barra de estaño, propiedad de la Compañía del Ferrocarril de Santander a Bilbao; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Luisa Angeles Bañuelos Escobal en la pena de cinco días de arresto y en el pago de las costas del juicio, sirviéndola de abono el tiempo que estuvo privada de libertad.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Pombo."

Y para que sirva de notificación en forma a la condenada Luisa Angeles Bañuelos Escobal, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Santander a 2 de enero de 1943.—El secretario interino, José Pacheco. 46

Juzgado municipal número uno de Santander

Don José Pacheco Ruiz, secretario interino del Juzgado municipal número uno de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio verbal civil del que después se hará mención ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y tres. El señor juez municipal suplente del distrito número uno, don Rafael Illera Cacho, ha visto y oído este juicio verbal de desahucio, seguido a instancia de don José Pontón Fernández, mayor de edad, soltero, químico y vecino de esta ciudad, contra la herencia yacente de don Antonio Seisdedos Ruiz, vecino que fué de esta ciudad, habiendo fallecido en la misma el 29 de septiembre último, a fin de que sea condenada a dejar libre y a la disposición del actor el entresuelo izquierdo de la casa número nueve de la calle de Isabel la Católica, en razón a que expresado señor tenía subarrendada dicha vivienda a don Juan Bautista Gutiérrez y doña María Barrero, infringiendo con ello el apartado d) del artículo 5.º del Decreto de alquileres vigente; y

Fallo: Que debo condenar y con-

deno a la herencia yacente de don Antonio Seisdedos Ruiz a que dentro del término de dos meses deje a la libre disposición del actor, don José Pontón Fernández, el entresuelo izquierdo de la casa número nueve de la calle de Isabel la Católica, de esta ciudad; apercibiéndola de lanzamiento si así no lo verificase; no haciéndose, finalmente, expresa imposición de costas.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Illera”.

Y para que sirva de notificación en forma a los herederos de don Antonio Seisdedos Ruiz, expido la presente, en Santander a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y tres. José Pacheco.

Derechos de inserción: 69,75 ptas.

Don Antonio Pastrana Valcárcel, juez de instrucción accidental de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que, en cumplimiento de lo acordado por la Superioridad, en el día de hoy se ha incoado expediente de responsabilidad política, con el número 51, contra Elías Pérez Sánchez, de 39 años, casado, carpintero, natural y vecino de Torres, e hijo de Francisco y Trinidad.

Torrelavega, 29 de diciembre de 1942.—El juez, Antonio Pastrana. El secretario, José F. Díaz. 9

Don Pedro Alberto García Sarabia, juez de instrucción de la villa de Guernica y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 65 de 1942, sobre hurto, he acordado dejar sin efecto la requisitoria de fecha 20 de octubre último, en cuanto se refiere al procesado Juan Cruz Gutiérrez Cicero, por haber sido hallado.

Dado en Guernica a 30 de diciembre de 1942.—El juez, Pedro Alberto García.—El secretario, José Santiago. 26

Francisco Puente Escandón, mayor de edad, soltero, jornalero y cuyo actual paradero se ignora, comparacerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, dentro de tercero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de cumplir el arresto de cinco días que le ha sido impuesto en juicio de faltas seguido contra el mismo y otros, por haber substraído un radiador de la zona siniestrada de esta ciudad; pre-

viniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 26 de diciembre de 1942.—El secretario interino, José Pacheco. 2376

Don Antonio Gómez Reino, juez instructor de Responsabilidades Políticas de Laredo y su partido,

Hago saber: Que con esta fecha se ha incoado expediente de responsabilidades políticas contra Mateo Urrabaso Saráchaga, mayor de edad, vecino de Liendo, actualmente recluso en la Prisión Central Tabacalera, de Santander, en cumplimiento de condena, a virtud de orden del Tribunal provincial de Responsabilidades Políticas de Santander, dada a este Juzgado instructor; advirtiéndose que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto culpable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Dado en Laredo a 8 de enero de 1943.—Antonio Gómez Reino.—Por su mandato, Ricardo Ochoa. 55

Don Antonio Gómez Reino, juez instructor de Responsabilidades Políticas de Laredo y su partido,

Hago saber: Que con esta fecha se ha incoado expediente de Responsabilidades Políticas contra Virginio Cancio Pardo, mayor de edad y vecino de Laredo, a virtud de orden del Tribunal provincial de Responsabilidades Políticas de Santander, dada a este Juzgado instructor; advirtiéndose que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto culpable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Dado en Laredo a 8 de enero de 1943.—Antonio Gómez Reino.—Por su mandato, Ricardo Ochoa. 56

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de PENAGOS

Tramitándose en este Ayuntamiento expediente de ausencia en ignorado paradero desde hace más de diez años de Fernando Cayón Martínez, de 36 años de edad, natural de este municipio, hijo de Arturo y de Sofía, bajo de estatura, bastante grueso, pelo negro, que marchó a Cuba hace 17 años, y, según manifiesta su padre, no sabe de él, ignorando su paradero desde hace trece, siendo las últimas noticias que se tuvieron desde Michoacán (Méjico), se hace público, a fin de que quienes conozcan su pa-

radero lo participen a este Ayuntamiento, para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase instruido a favor de un hermano del ausente, llamado Arturo, del reemplazo de 1940.

Lo que se hace saber a los efectos indicados.

Penagos, 9 de enero de 1943.—El alcalde, F. Navedo. 60

Tramitándose en este Ayuntamiento expediente de ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Francisco Viar Cuesta, natural de este municipio, últimamente domiciliado en Cabárceno, de 56 años de edad, de estatura regular, fuerte, sin ser grueso; pelo castaño, color sano, que hace unos 22 años marchó a Norteamérica, sin que se sepa de él, según manifiesta su esposa, desde hace dieciséis, se hace público, a fin de que quienes tengan conocimiento de él y conozcan su paradero lo participen a este Ayuntamiento, para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase de incorporación a filas instruido a un hijo del citado, del reemplazo de 1940, llamado Manuel Viar Gandarillas.

Lo que se hace público a los fines indicados.

Penagos, 7 de enero de 1943.—El alcalde, F. Navedo. 61

Ayuntamiento de CASTRO URDIALES

En sesión del día de la fecha ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de ingresos y gastos con sus correspondientes tarifas y ordenanzas para el año 1943, quedando expuestos al público por el plazo de quince días hábiles en la Sección de Intervención de esta Secretaría, pasados los cuales podrán interponerse, mediante otros quince días, las reclamaciones oportunas ante el señor delegado de Hacienda, conforme a los artículos 5 y 6 del Reglamento de Hacienda municipal y 301 del Estatuto.

Castro Urdiales, 8 de enero de 1943.—El alcalde, L. Villanueva. 57

Ayuntamiento de RUESGA

Por el plazo de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de ingresos y gastos formado para el próximo año de 1943.

Ruesga, 11 de diciembre de 1942. El alcalde, Francisco Gómez Lavín. 52